



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-2/2020

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**¹ contra la sentencia de cuatro de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el expediente **TET-AP-001/2020-III y acumulado** en el que por una parte sobreseyó el recurso local promovido contra el acuerdo CE/2020/001 al resultar de naturaleza laboral, y por la otra, confirmó dicho Acuerdo respecto al porcentaje retenido relativo a las multas impuestas al partido actor.

ÍNDICE

¹ En adelante podrá citarse por sus siglas PRI.

² En adelante podrá citarse por sus siglas TET, o como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	.2
ANTECEDENTES.....	.3
I. El contexto.....	.3
II. Juicio de revisión constitucional electoral.....	.5
CONSIDERANDO.....	.6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	11
CUARTO. Juicio de estricto derecho.....	14
QUINTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE.....	39

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la determinación de improcedencia del medio de impugnación local determinado por la autoridad responsable, toda vez que los actos de retención del financiamiento público o en su caso el porcentaje de reducción o la forma de ministración determinado por el Consejo Estatal en cumplimiento a una resolución judicial dictada por una autoridad ajena a la materia, no constituyen de naturaleza electoral puesto que el acto es emitido en cumplimiento a una resolución judicial, por tanto, su revisión corresponde conocerlo a quien haya ordenado la retención y no a la autoridad jurisdiccional electoral.

Por lo que hace estudio de fondo de la resolución impugnada, de igual forma se **confirma** en lo que fue materia de impugnación,

2



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-2/2020

toda vez que la responsable no cambió el estudio de su agravio relativo a la ilegalidad de 8% para el pago de multa, sino fue conforme a los argumentos o agravios que expuso.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Notificación de retención de prerrogativas. El diecisiete de diciembre de diecinueve, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco³ recibió el oficio 337/2019/JE3LCyA/EJEC suscrito por el Presidente de la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante el cual le notificó que, derivado al laudo dictado en el expediente laboral 4509/2012, el Partido Revolucionario Institucional fue embargado sus dineros, prerrogativas, presupuesto, financiamiento público o cualquier concepto de recursos públicos, por lo que ordenaba al Instituto a que pusiera a disposición de la autoridad laboral ejecutora mediante cheques de caja o certificados por la cantidad de \$3,955,188.01 (tres millones novecientos cincuenta y cinco mil ciento dieciocho pesos 01/100), del monto general que le corresponde al partido a favor del actor en dicho proceso.

2. Notificación del oficio de la Junta al PRI. El diez de enero de dos mil veinte, mediante oficio S.E./009/2020 el Secretario

³ En adelante podrá citarse por sus siglas IEPCT o como Instituto Electoral local.

Ejecutivo del Instituto notificó al PRI estatal el oficio 337/2019/JE3LCyA/EJEC descrito en el párrafo anterior.

3. Determinación del IEPCT respecto a lo ordenado por la Junta laboral. En cumplimiento a lo ordenado por la Presidencia de la Junta Especial número tres de la local de Conciliación y Arbitraje del Estado en el expediente 4509/2012, el dieciséis de enero de dos mil veinte, mediante acuerdo CE/2020/001 el Consejo Estatal del IEPCT determinó la reducción del 42% de la ministración mensual que corresponde al PRI por concepto de financiamiento público local para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes.

4. Asimismo, considerando las obligaciones de pago a cargo del PRI relacionadas con la imposición de diversas multas por parte del Instituto Nacional Electoral designó el 8% de las ministraciones mensuales que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el cumplimiento de las obligaciones mencionadas.

5. Medio de impugnación local. Inconforme con la resolución anterior, el PRI promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Tabasco contra lo determinado en el acuerdo anterior. Dicho recurso fue registrado bajo la clave TET-AP-001/2020-III y Acumulados.

6. Resolución impugnada. El cuatro de marzo de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local, por una parte, sobreseyó el recurso local promovido contra el acuerdo CE/2020/001 al no ser de naturaleza electoral, y por la otra, confirmó el punto de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-2/2020

resolutivo segundo del acuerdo, respecto al porcentaje retenido relativo a las multas impuestas al partido actor.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

7. **Demanda.** El doce de marzo del año en curso, el PRI por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Estatal del IEPCT promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución precisada en el punto anterior.

8. **Recepción.** El diecisiete de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación.

9. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente con la clave **SX-JRC-2/2020**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Dicho acuerdo fue cumplimentado el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio; y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio promovido por un partido político contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la retención del financiamiento público ordenado por la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado referido, entidad federativa correspondiente al ámbito territorial donde esta Sala.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

14. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas



autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

15. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

16. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020⁴, la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

17. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo⁵ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado Acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

⁴ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

⁵ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

18. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020⁶, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

19. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,⁷ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

20. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique,

⁶ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020.



así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

21. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el Acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

22. Entre los criterios que señaló, destacan: asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral; así como los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.

23. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020⁸ donde retomó los criterios citados.

⁸ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y

24. Esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente ya que se encuentra dentro del supuesto del inciso g) del Acuerdo referido, en donde se prevé la resolución de forma no presencial de los medios de impugnación en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.

25. En el caso concreto, la litis está relacionada con la retención de recursos al partido actor que realizó el Instituto Electoral local a su financiamiento para gastos ordinarios que en derecho le corresponde, derivado de un laudo.

26. Acto que impacta de forma directa la capacidad del partido actor para los fines que constitucionalmente le corresponden; y máxime de lo avanzado del año fiscal es fundamental garantizar la certeza del presupuesto con que cuenta el partido actor para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas en el ámbito local.

27. Por tanto, esta Sala Regional estima que a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia del partido político actor y actuar conforme lo prevé el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se debe resolver la presente controversia, ya que está relacionado con las prerrogativas y el financiamiento público a que tiene derecho el partido actor.



TERCERO. Requisitos de procedencia.

28. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

29. Forma. Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma, consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, menciona los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

30. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

31. Se estima satisfecho el presente requisito ya que el acuerdo impugnado fue notificado al partido actor el seis de marzo del año en curso,⁹ con lo cual el plazo referido transcurrió del nueve al doce del mismo mes, y si la demanda se presentó el

⁹ Tal como se advierte de la cédula de notificación personal que obra a foja 300 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

doce de marzo, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

32. Legitimación y personería. En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, ya que el juicio es promovido por un partido político nacional con acreditación en el Estado de Tabasco, esto es, el PRI, por conducto de Miguel Ángel de la Cruz Obando, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Estatal del IEPCT, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

33. Interés jurídico. El presente requisito se colma, ya que el PRI fue parte de la cadena impugnativa que dio origen a la determinación que hoy se controvierte, cuya resolución resultó contrario a sus intereses.

34. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, en virtud de que el artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable en Tabasco, establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, con lo cual, a nivel estatal, no existe la posibilidad de controvertirla.

35. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con relación al requisito de procedibilidad señalado en el numeral 86, apartado 1, inciso b), de



la citada ley adjetiva electoral federal, se satisface dicho requisito, toda vez que, en su escrito de demanda, el partido político actor aduce la violación de los artículos 1, 4, 14, 17, 20, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. Dicho requisito se entiende de manera formal, es decir, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen las razones dirigidas a demostrar la afectación de preceptos constitucionales.

37. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **02/97**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**¹⁰.

38. La violación determinante para el resultado de la elección. Atendiendo a la Jurisprudencia **9/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**, el requisito establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso c), de la Ley de Medios está cumplido.

39. Lo anterior, porque el partido actor controvierte la negativa del Tribunal Electoral local de pronunciarse respecto a la retención que realizó el Instituto local del financiamiento público

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97>.

para gastos ordinarios que en derecho le corresponde, esto derivado de un laudo, aspecto sobre el cual, de asistirle la razón al actor, implicaría una modificación en las condiciones del financiamiento público a favor del partido actor.

40. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios debido a que la pretensión del actor es que se revoque la determinación del Tribunal Electoral local y no se afecte su financiamiento público para gastos ordinarios y de ser fundados sus agravios, es posible subsanar la supuesta violación.

41. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Juicio de estricto derecho.

42. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la ley adjetiva federal de la materia, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.



43. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el presente juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

44. Por ende, en el medio de impugnación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo.

Agravios.

45. El actor aduce que la resolución impugnada vulnera su derecho a la justicia y el acceso a la tutela judicial efectiva, ya que, en su concepto, el Tribunal Electoral local sí estaba facultado para revisar la legalidad del Acuerdo CE/2020/001.

46. Para ello, formula los conceptos de agravio siguientes:

I. Agravios encaminados a combatir la improcedencia del juicio local al estimarse que el tema controvertido consistente en la retención del 42% de financiamientos público del partido actor en acatamiento a un laudo, no era de naturaleza electoral.

a. Vulneración al principio de congruencia.

- El actor se duele que la responsable haya determinado admitir la demanda y después sobreseer el juicio local.
- Que en el párrafo 16 de la resolución controvertida, la responsable se limita a transcribir y a agrupar los agravios de la demanda de apelación en trece temas y después en el párrafo 17 concluye que es una ampliación de la demanda, refiere que si la idea era declarar la improcedencia de la demanda no tenía que apartar los temas que componía la demanda principal y su ampliación, aspecto que deviene incongruente.
- También se duele de que se haya invocado los artículos 63 bis de la constitución local; 14 de la Ley Orgánica del Tribunal; 3 de la Ley de Medios de Impugnación local, sin precisar qué fracciones, respectivamente, son las que se actualizan en el caso, cuando el partido actor impugnó un Acuerdo del OPLE con base a la fracción IV, artículo 63 bis de la constitución local y al inciso b), párrafo 2, artículo 3 de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-2/2020

la Ley de Medios local, que refieren a impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal, con lo cual en su concepto, se acreditaba que el Tribunal responsable estaba facultado para revisar la legalidad del Acuerdo CE/2020/001, máxime que en el párrafo 25 reconoce la emisión de dicho Acuerdo por parte de la autoridad electoral.

- Por otra parte, aduce que la sentencia adolece de incongruencia ya que por una parte, respecto de uno de sus escritos que determina considerarlo como ampliación de la demanda, y por la otra, respecto a su escrito de regularización determinó que a ningún fin práctico llevaría pronunciarse.
- También refiere que es incongruente la sentencia porque sobresee el asunto analizando temas de fondo, como son los temas que expuso en la demanda, la aceptación de una ampliación de demanda, la cita de diversos precedentes emitidos por la Sala Superior, la emisión de un juicio de valor en torno a que la impugnación es de orden laboral y no electoral.
- Argumenta que si aceptó tramitar la ampliación de la demanda –párrafo 16 de la resolución– debió pronunciarse sobre la reducción del ISR que planteó en dicho escrito; ahora, si la apelación local no era procedente entonces debió de reencauzarlo a juicio electoral o en su caso dejar salvo su derecho a impugnar, cuestión que tampoco lo hizo.

b. Falta e indebida fundamentación y motivación

- La responsable no menciona cuál de las seis causales de improcedencia prevista en el artículo 10 de la ley de medios local se actualizó para que se haya sobreseído su medio de impugnación; que tampoco explica qué porción normativa no permite conocer la legalidad del Acuerdo CE/2020/001, pues la autoridad responsable refirió que sobresee por no ser materia electoral pero ese argumento resulta ser de un pronunciamiento de fondo, de resultar válido el argumento de la responsable, entonces no debió admitir sino desechar sin pronunciarse si materia era laboral o electoral.
- También refiere el actor que la responsable erróneamente sustenta su acto en los precedentes SUP-RAP-641/2017, SUP-RAP-762/2017 Y SUP-RAP-418/2018 de la Sala Superior, ya que en estos se desecharon los recursos y en el caso el Tribunal Electoral local admitió el recurso y después sobreseyó; y respecto del amparo en revisión 144/2013 no resulta aplicable en razón de que deriva de un cumplimiento de sentencia ordenado por un Tribunal colegiado y que la misma suerte corre el precedente SUP-RAP-87/2012, la cual fue desecheda en virtud de que la litis deriva de un juicio ordinario mercantil donde se condenó al demandado (PRD) y de donde finalmente en el Acuerdo dictado por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal había determinado que las prerrogativas del partido sí son embargables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-2/2020

Aspectos que refiere el partido actor distan de lo que expuso en la instancia local, pues lo que puso a consideración del Tribunal Electoral local es que jamás se ponderó el 42% embargado era el porcentaje idóneo para cubrir el pago de un laudo.

- Alega el partido actor que de manera ilegal la responsable determinó que el Acuerdo era un acto de naturaleza laboral al derivarse del acatamiento de una sentencia sobre el requerimiento del pago de tres millones, novecientos sesenta y cinco mil, ciento dieciocho pesos 01/100 M.N, lo cual refiere el partido actor que es falso, pues tergiversa la causa de pedir del PRI, ya que en la instancia local en ningún momento reconvino al Tribunal a que las prerrogativas del partido fueran inembargables, sino su causa de pedir consistió en que el embargo de 42% de las prerrogativas era indebido ya que no se ponderó ni se estudió cuál fue la forma de determinar el porcentaje, esto es, por qué ese porcentaje era el idóneo, el más justo y más proporcional para embargar las prerrogativas del PRI en Tabasco, lo cual a todas luces era atribución del órgano jurisdiccional local al ser un acto emitido por el OPLE.

Lo anterior, porque si bien se trataba de un cumplimiento, lo cierto es que la Junta laboral requirió el pago total, situación que no cumplió el OPLE, por tanto, es de interés que se demostrara que el 42% era legal y proporcional para entrar en vías de cumplimiento de un laudo, pues no se trata de un

acto consecuencia de otros de naturaleza jurídica distinta sino es un acto emitido por el OPLE.

47. A continuación, se procede realizar el estudio correspondiente.

- I. Agravios encaminados a combatir la improcedencia del juicio local al estimarse que el tema controvertido consistente en la retención del 42% de financiamientos público del partido actor en acatamiento a un laudo, no era de naturaleza electoral.**

48. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la resolución combatida, en la cual el Tribunal responsable declaró improcedente el recurso de apelación local, al estimar que, la determinación del Instituto local de retener 42% el financiamiento público ordenado por la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado referido, no era de naturaleza electoral.

49. Del análisis del conjunto de agravios que integra este apartado, los cuales ya fueron expuestos arriba, éstos van encaminados a sostener que la materia de impugnación la instancia local, consistente en la retención del 42%, específicamente, la forma de determinar dicho porcentaje para embargar las prerrogativas del PRI –por qué ese porcentaje era el más idóneo, el más justo y más proporcional–, sí era de naturaleza electoral, al ser emitido por el instituto, por lo tanto, el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Tribunal Electoral local, sí tenía competencia para revisar ese acto.

50. En estima de esta Sala Regional los actos de retención del financiamiento público o en su caso el porcentaje de reducción o la forma de ministración determinado por el Consejo Estatal en cumplimiento a una resolución judicial dictada por una autoridad ajena a la materia, no constituyen de naturaleza electoral puesto que el acto es emitido en cumplimiento a una resolución judicial que es cosa juzgada, por tanto, su revisión corresponde conocerlo a quien haya ordenado la retención y no a la autoridad jurisdiccional electoral, de ahí que resulta **infundada la pretensión** del partido actor para sostener la procedencia del medio de impugnación local.

51. En el caso, como se puede desprender de los antecedentes, el doce de diciembre de dos mil diecinueve, en el expediente laboral número 4509/2012, la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco dictó un laudo en el que embargó los recursos del PRI estatal que por concepto de financiamiento público le corresponde, resolución que constituye cosa juzgada.

52. En cumplimiento a ese orden de embargo, la Presidenta de la Junta Laboral giró oficio¹¹ el Consejo Estatal del INEPCT con el fin de que éste llevara a cabo su ejecución material, en tanto dicho órgano es el encargado de la entrega de los recursos del financiamiento público de los partidos políticos. Por tanto, como

¹¹ Oficio 337/2019/JE3LCyA/EJEC.

autoridad auxiliar de la Junta¹² le **ordenó que retuviera dichos recursos y lo pusiera a disposición de la autoridad laboral ejecutora** mediante cheques de caja o certificados por la cantidad de \$3,955,188.01 (tres millones novecientos cincuenta y cinco mil ciento dieciocho pesos 01/100), del monto general que le corresponde al partido a favor del actor en dicho proceso.

53. Cabe hacer notar que en dicho oficio la autoridad laboral, hizo saber al instituto que **deberá realizar las gestiones correspondientes para efectos de que se realice el descuento de la cantidad embargada** por el actor al presupuesto del partido político demandado y condenado y gire las instrucciones a las instituciones correspondientes para efectos de poner a disposición la cantidad embargada ante la junta.

54. En cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad laboral, el Consejo Estatal del IEPCT emitió el Acuerdo CE/2020/001 para determinar la forma en que efectuaría las retenciones a las prerrogativas del PRI, por la cantidad de \$3´955,118.01, lo anterior, ante la imposibilidad jurídica y material de retener dicha cantidad en una sola exhibición el monto total que reclama el trabajador, debido a que si bien el partido recibirá durante el presente ejercicio fiscal la cantidad de \$7´736,325.96, éste recurso se les otorga a través de ministraciones mensuales, conforme sean liberados a ese Instituto por la Secretaría de Finanzas.

¹² De conformidad con el artículo 688 Ley Federal del Trabajo, las autoridades administrativas están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a los Tribunales, si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las Leyes aplicables al caso.



55. En atención de lo anterior, el Consejo Estatal determinó efectuar la retención del equivalente al 42% de las ministraciones mensuales del financiamiento público para actividades ordinarias, aspecto que el actor se encuentra inconforme.

56. Ahora, el actor se inconforma justamente con esta forma en que se efectuó la retención del 42% a las prerrogativas del PRI.

57. Sin embargo, esta Sala Regional estima que la forma en que el Instituto local efectuó la retención del 42% a las prerrogativas del PRI, no puede constituirse como un acto de naturaleza electoral, toda vez que constituye un acto derivado del embargo de los recursos públicos ordenado por una autoridad distinta a la electoral, esto es, por la Junta Especial número tres de la local de Conciliación y Arbitraje del Estado en el expediente 4509/2012.

58. Ello porque la Junta laboral ordenó al Instituto una obligación de hacer consistente en la retención de los recursos públicos que le corresponden al PRI estatal por la cantidad de \$3'955,118.01, y que lo pusiera a su disposición; sin embargo, el Instituto en lugar realizar la retención total, decidió retener el 42% de lo ordenado, luego entonces quien debe de verificar si fue correcto o no esta forma de cumplir, inclusive de velar la ejecución de lo ordenado lo es la Junta, pues ella es quién emitió el Laudo y no una autoridad distinta.

59. En efecto, si el Instituto local al emitir el acuerdo, formalmente, analizó la procedencia constitucional y legal de la orden judicial, su actuación materialmente consistió en un

acatamiento de dicha orden, pues el acto de decisión o de voluntad sobre la realización del embargo recayó en la Junta laboral local. El Instituto Local solamente se encontraba en situación de ejecutar el requerimiento efectuado, y así lo hizo.

60. En otras palabras, si bien el laudo de embargo no fue materialmente el acto impugnado en el recurso local, sino el acuerdo del Instituto; lo cierto es que dicho acuerdo no es un acto autónomo, sino uno emitido en cumplimiento a una orden judicial que es cosa juzgada, de ahí que su revisión por parte de una autoridad judicial distinta, que no cuenta con facultades para confirmar o revocar dicha orden judicial, sea improcedente.¹³

61. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en el amparo en revisión 144/2013 que **la realización del embargo no es un acto proveniente de la voluntad o decisión propia del Instituto Electoral correspondiente**, en el ejercicio de sus funciones, **por lo cual no puede considerarse que la litis se trabe entre el acuerdo de la autoridad administrativa electoral y los agravios que se expongan en el recurso de apelación por el partido, ya que no fue esa autoridad electoral quien decidió llevar a cabo el embargo, sino sólo se limitó a acatar el requerimiento que en ese sentido le hizo llegar el juez** –en el caso autoridad laboral, en quien sí recae el acto de decisión o de voluntad sobre la realización del embargo, donde se sostuvo la

¹³ SCM-JRC-28/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-2/2020

embargabilidad de los recursos del financiamiento público del partido demandado.¹⁴

62. Puntualiza que, no podría ser de otra manera, ya que la **autoridad electoral requerida sólo se encuentra en situación de ejecutar el requerimiento que efectúa la autoridad judicial correspondiente**, en acatamiento a la cosa juzgada que representa la sentencia inmutable emitida, que en el caso, es el laudo dictado en el expediente laboral 4509/2012.

63. También dijo que “(...) *en atención a que la cosa juzgada constituye un presupuesto necesario para la debida integración de la relación jurídica procesal, **cuando se demuestre que un tribunal tiene conocimiento de la existencia de una sentencia previa en la cual se resolvió sobre la misma cuestión que se somete a su conocimiento, respecto de la misma causa y las mismas personas, debe abstenerse de resolver** porque en tal supuesto, la relación jurídica procesal no se integra debidamente por la falta de objeto litigioso, si se toma en cuenta que el litigio desaparece cuando ha quedado resuelto en sentencia firme [...] Por tanto, cuando a pesar del conocimiento de la sentencia anterior que resolvió el litigio, el tribunal a quien nuevamente se somete el conocimiento del asunto emite otra para resolver la misma materia litigiosa, dicho fallo no puede tener efectos en tanto deriva de una relación jurídica no integrada por falta de objeto (...)*” (el resaltado es propio).

¹⁴ Párrafo 97 del amparo en revisión 144/2013

64. En ese contexto, se estima ajustado a derecho la determinación del Tribunal Electoral local de haber declarado la improcedencia del medio de impugnación local, pues como se evidenció, el acuerdo que fue controvertido, impugnando específicamente la forma de retención del 42% las prerrogativas de forma mensual al partido impugnante, si bien –formalmente– fue emitido por el Instituto local, sin embargo, tal actuación –materialmente– es derivado de la orden de retención, es decir, obedeció al acatamiento del laudo –etapa de ejecución del laudo– que dirimió una controversia de naturaleza laboral, el cual escapaba a la materia electoral, en consecuencia, la imposibilidad del Tribunal responsable para conocer de la controversia planteada por el partido recurrente, al carecer de facultades para modificar o revocar actuaciones dictadas en juicios de naturaleza diversa a la electoral.

65. Lo anterior, porque en estos casos la ejecución y actos que se produzcan como consecuencia de este son ajenas a la materia electoral, de manera que el análisis de su cumplimiento corresponde a la autoridad que originalmente emitió la sentencia de origen.

66. Ahora bien, no pasa inadvertido a esta Sala Regional que ante el Tribunal Electoral local, el partido actor no controvertió únicamente la validez del acto reclamado, sino parte de sus agravios se dirigieron a impugnar por vicios propios el acuerdo CE/2020/001 (argumentó vulneración al principio de congruencia, la falta de fundamentación y motivación, aspecto que insiste en esta instancia).



67. Sin embargo, el Tribunal responsable estaba impedido para analizar siquiera la parte dirigida contra el acuerdo de origen por vicios propios, ya que era un acto que nació con motivo de una orden judicial, como parte de la ejecución de una sentencia. Pues, se insiste, no se trataba de un acto autónomo, sino de uno emitido en cumplimiento a una instrucción definitiva e inatacable, sobre el que operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

68. En esa lógica, por secuencia procesal esta Sala Regional tampoco puede entrar al estudio de todos los planteamientos de agravio enfocados a combatir por vicios propios del Acuerdo de origen, que aduce la responsable de forma indebida resolvió.

II. Agravios encaminados a combatir el porcentaje del 8% destinado a cubrir las multas impuestas por el INE (punto resolutivo segundo del acuerdo de origen).

69. En primer término, se precisa que este apartado corresponde al estudio de fondo de la resolución impugnada, sobre el cual el actor realiza los planteamientos de agravios siguientes.

a. El planteamiento de ilegalidad de 8% para el pago de multa no fue estudiado conforme a lo planteado.

70. Refiere el partido actor que le causa agravio el hecho de que la responsable haya cambiado su planteamiento de agravio con el que combatía ilegalidad del Instituto de cobrar el 8% para multas futuras que impusiera el Instituto Nacional Electoral.

71. Lo anterior, porque aduce que en ningún momento manifestó que el OPLE no tuviera atribuciones para descontar el 8% de partidas presupuestales del PRI; ni refirió que el acuerdo INECG61/2017 no era aplicable por analogía para descontar el 8% por concepto de multas; que tampoco argumentó que el 8% impedía el desarrollo de sus actividades, sino que según el promovente, impugnó que era indebido fijar el monto del 8% sobre multas –actos futuros– que aún no habían sido determinadas por el INE en ese momento, sino que iban a ser dictadas en otro acuerdo –CE/2020/005–.

72. En esa lógica, el partido refiere que la sentencia impugnada resulta arbitraria e ilegal ya que la responsable introdujo a la litis el acuerdo CE/2020/005, un elemento novedoso que fue emitido en fecha distinta a la emisión del acuerdo 001 y que tampoco se le dio vista de su contenido, circunstancia que afecta el debido proceso, pues una vez establecido el proceso no es posible modificarlo.

73. Así, alega que, con la introducción de dicho acuerdo a la litis, la autoridad responsable prejuzgó el tema de impugnación cambiando el objeto del proceso.

74. El planteamiento deviene **infundado**, ya que la autoridad responsable sí estudió la ilegalidad de 8% para el pago de multa (punto de acuerdo segundo), conforme a uno de los argumentos o agravio que expuso sobre dicho acto, consistente en que dicho porcentaje devenía indebido en virtud de que se emitió sobre hechos (multas) futuros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-2/2020

75. De la revisión del escrito de demanda loca, en la página 10 se advierte el siguiente planteamiento enfocado a combatir la retención del 8%, en los términos siguientes:

- El órgano electoral responsable emite un acuerdo sobre hechos futuros y establece el descuento de 8% para el pago de multas, las que aún no han sido determinadas por el INE y sus órganos de fiscalización.

76. Por lo que hace al tema en específico, a foja 25 de la resolución reclamada, se advierte que la autoridad responsable recogió el planteamiento en el apartado que denominó “agravios II y III” en los términos siguientes:

“Argumenta que la autoridad responsable invade la esfera jurídica del PRI, vulnerando lo establecido en el artículo 41 de la Constitución federal, porque emite un acuerdo sobre hechos futuros, estableciendo descuento del 8% para el pago de multas, que aún no ha sido determinadas por el Instituto Nacional Electoral y sus órganos de Fiscalización.”

77. A foja 30 de la resolución impugnada, la autoridad responsable da respuesta a ese agravio en donde sostuvo que la consecuencia de prever el 8% fue para afrontar el pago de multas producto de su inobservancia o incumplimiento a la normativa electoral, obligaciones que fueron contraídas en las resoluciones INE/CG55/2019 e INE/CG464/2019.

78. Que lo anterior, señala el Tribunal responsable que fue apoyado en el oficio INE/DJ/DIR/019/2020, mediante el cual, la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE

informó del estado procesal de las multas impuestas al PRI estatal en dichas resoluciones.

79. Adicionalmente, refirió la autoridad responsable, que en ese momento, el estado procesal de las multas referidas, se encontraba en el acuerdo CE/2020/005¹⁵, dictado por el Instituto local.

80. Así concluyó que fue correcto que el instituto tomara en consideración en el punto segundo del acuerdo impugnado la existencia de la obligación del PRI de cubrir el pago de diversas multas impuestas y destinara el 8% de las ministraciones mensuales de su financiamiento por actividades permanentes.

81. Así, desestimó el argumento del actor, señalando que el Consejo Estatal del IEPCT no retuvo el 8% sobre hecho futuros, ya que el INE previamente ya había determinado las multas.

82. Éstas son las razones que consideró la autoridad responsable sobre su planteamiento de agravio, sin que se advierta las razones que él refiere que había tomado la autoridad responsable

83. Al contrario, el Tribunal Electoral local dio contestación a su agravio vertiendo las consideraciones correspondientes, sin que en este juicio el partido actor lo desvirtúe, de ahí que no exista una aparente incongruencia de la sentencia como pretende hacer valer el partido actor.

¹⁵ En dicho acuerdo es donde el Instituto local hizo efectivo las multas impuestas por el INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-2/2020

b. La responsable prejuzgó el Acuerdo CE/2020/005 al introducirlo a la litis.

84. De acuerdo con lo expuesto, también deviene **infundado** el argumento del actor cuando alega que la responsable introdujo a la litis el acuerdo CE/2020/005, con lo cual, en su concepto, prejuzgó el tema de impugnación en dicho acuerdo cambiando el objeto del proceso.

85. Lo anterior, porque la autoridad responsable únicamente refirió ese acuerdo para señalar el estado procesal en que se encontraban las multas impuesta por el INE al partido actor, que para tal efecto había retenido el 8% para el pago correspondiente, sin haber analizado la legalidad de dicho acuerdo.

86. Al respecto es de precisar que en el acuerdo CE/2020/005, el Consejo Estatal del IEPCT, **hizo efectivas** las sanciones económicas impuestas a diversos partidos –entre ellos al partido actor– en las resoluciones INE/CG55/2019 e INE/CG464/2019 –entre otras– del INE desde dieciocho de febrero y seis de noviembre, ambos de dos mil diecinueve –fueron recurridas y confirmadas por la Sala Superior–. Por lo que respecta al PRI estatal, se advierte que únicamente tomó el 8% que previamente había considerado para el pago de estas multas, y puntualizó que una vez que se logre cumplir con la obligación de pago que le impuso autoridad labora –42%–, se efectuarán las retenciones en la forma y términos establecidos por el INE.

87. Así las cosas, el sólo hecho de que la autoridad responsable haya referido dicho acuerdo para señalar el estado procesal en el

que se encontraban las multas, ello no implica que haya realizado el estudio correspondiente sobre su contenido, de ahí que no resulta cierto que la responsable haya prejuzgado la legalidad del acuerdo CE/2020/005, mucho menos, cambió el objeto de la vía, de ahí que se desestima lo afirmado por el partido actor.

c. La determinación de la responsable de no inaplicar las normas solicitadas es contraria a derecho.

88. El partido actor alega que la determinación de la autoridad responsable de no inaplicar los artículos 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 347 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como el acuerdo INE/CG61/2017 del Instituto Nacional Electoral, al no existir un acto específico de aplicación de la norma señalada de inconstitucionalidad, es contraria a derecho, pues llegó a esa conclusión en razón de que desde un inicio prejuzgó y mal interpretó los agravios que hizo valer, al grado de cambiar el objeto formal del proceso al introducir elementos nuevos.

89. Ante esa situación, señala el partido actor que es aplicable que esta Sala Regional revalore la inaplicación o no del artículo 347 de la ley Electoral referida, así como artículo 395 del reglamento de fiscalización del INE, en la forma que fue planteada, los cuales fueron aplicados para descontar el 42% de prerrogativas del partido para el pago del laudo, los cuales no son aplicables, ya que la primera norma refiere a pagos de multas derivado de procedimientos sancionadores; y la reglamentaria



refiere al supuesto de liquidación del PRI, aspecto que no atendió la responsable.

90. Respecto del planteamiento, cabe precisar que, si bien el actor refiere que se dejó de aplicar respecto del 42%, lo cierto es que el pronunciamiento de la solicitud de inaplicación se realizó respecto del 8%, esto es, en el fondo de la sentencia controvertida, motivo por el cual se hace el estudio en este apartado.

91. El agravio deviene **infundado**, ya que se considera ajustado a derecho la determinación de la responsable de no inaplicar las normas referidas, porque desde el origen del asunto no se advierte que el Instituto se haya realizado una aplicación directa de los artículos referidos respecto del 8% que refiere, acto que hubiere permitido revisar en primera instancia su constitucionalidad o inaplicación.

92. En efecto, de la revisión exhaustiva de la resolución de origen en modo alguno se advierte que el OPLE haya aplicado directamente los artículos 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 347 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, o el acuerdo INE/CG61/2017 del Instituto Nacional Electoral para determinar la reserva del 8% de las prerrogativas mensuales del partido para cubrir sus multas.

93. En el caso, previo a determinar la forma en que efectuaría las retenciones, en cumplimiento a lo ordenado por la Junta Especial número tres de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el “considerando 9”, el OPLE señaló que, conforme

al “criterio establecido por el INE en el acuerdo INE/CG61/2017”, cuando se efectuara deducciones a las prerrogativas de los partidos políticos, la retención máxima la administración mensual del financiamiento ordinario, no debía exceder del 50%.

94. Puntualizó que lo anterior, era acorde a lo dispuesto por los artículos 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General; y 347, numeral 2, fracción III de la Ley Electoral, que establecen que, tratándose de infracciones cometidas por los partidos políticos, podrán sancionárseles con la **reducción de hasta el cincuenta por ciento** de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde.

95. Asimismo, que también era acorde con los *Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales en el ámbito federal y local*, que establece que **para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50%** del financiamiento público mensual.

96. Ahora bien, en concordancia con lo anterior, a páginas 18 y 19 del acuerdo de origen, se advierte que una de las razones por las que el Consejo Estatal determinó efectuar la retención equivalente al 42% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que le corresponde al partido actor para cubrir lo ordenado por la Junta Especial, y no todo el 50% (reconocido como límite de incidencia al financiamiento de los partidos sin afectar su vida interna) fue por la existencia de multas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-2/2020

determinadas por el INE: *“Lo anterior, en virtud de que el citado Instituto político también se encuentra obligado a cubrir el importe de las multas que fueron determinadas por el INE en ejercicio de sus facultades de fiscalización”.*

97. Así, tomando en consideración que existía la obligación del PRI estatal de cubrir el pago de diversas multas impuestas con motivo de ejercicios anteriores por el INE, en “el punto de acuerdo segundo” de la resolución, el Instituto local **determinó destinar el 8%** de las ministraciones mensuales que le corresponde al partido para el cumplimiento de las obligaciones mencionadas.

98. De acuerdo con lo expuesto, no se advierte que el Instituto local haya aplicado o interpretado directamente los artículos 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 347 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como el acuerdo INE/CG61/2017 del Instituto Nacional Electoral para establecer o fijar el porcentaje del 8% de multas de en el acuerdo controvertido al partido actor –acto concreto de aplicación– sino que esa reducción fue en observancia a las multas que fueron determinadas previamente al acto reclamado por el INE y no por el Instituto local.

99. El Instituto local al destinar el 8% para que el partido actor pudiera cubrir el pago de las multas impuestas por el INE previamente, en modo alguno se traduce en un acto de aplicación directa de la multa por parte del Instituto local que afectara los recursos del partido, sino que únicamente se limitó a observar lo preceptuado por las normas respecto de las deducciones a las

prerrogativas de los partidos políticos, es decir, se trata simplemente del cumplimiento de las normas que rigen dichas prerrogativas en el sentido de que la sumatoria de las obligaciones contraídas por partido actor (descuento económico) no excediera el 50%.

100. De ahí que se comparte con lo determinado por el tribunal responsable, pues ante la circunstancia de que el Instituto no realizó estudio tendiente a una aplicación directa de las normas tildadas de inconstitucionalidad, el Tribunal local no pudo haber ejercido su facultad de control de constitucionalidad o convencionalidad respecto de la actuación del Instituto.

101. En esa lógica y dada a la secuencia procesal, esta Sala Regional también se encuentra impedida ejercer la facultad de control de constitucionalidad, ya que, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, para poder analizar la constitucionalidad de una ley, es necesario que exista un acto de aplicación cierto y determinado, pues solo así se puede dilucidar si la aplicación concreta e individualizada de una norma vulneró algún derecho electoral.

102. Ello porque, la referencia a los conceptos de individualización, se han utilizado como parámetro para determinar si el órgano jurisdiccional al que se somete la controversia debe o no analizar su constitucionalidad, sobre la base de que la norma produzca una afectación en la esfera jurídica del gobernado, lo que en el caso, no se cumple.



103. Además de lo anterior y en el mejor de los casos, la presunta inconstitucionalidad que aduce, tampoco puede ser – “revalorado”– estudiado a partir del control de constitucionalidad que ejerce esta Sala Regional en virtud de que el recurrente no confronta directamente la violación de preceptos constitucionales en la medida que impugna.

104. Al respecto, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, inconstitucionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los juzgadores a realizar ese control.¹⁶

105. En tal sentido, se advierte que, si bien se denuncia la inconstitucionalidad e invalidez el descuento del 8% sobre las prerrogativas del partido para el pago de multas, lo cierto es que de manera errónea hace depender tal cuestión en una imposición directa de la multa, por lo que, no resulta procedente realizar el análisis de constitucionalidad de la medida, puesto que el actor no cumple con los requisitos mínimos para realizar el ejercicio respectivo.

III. La responsable resolvió el recurso de apelación local fuera del plazo legal.

¹⁶ Jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.). CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Materia Común, pág. 859

106. Finalmente, el partido actor alega que la responsable resolvió su asunto fuera del plazo legal, ya que la demanda de apelación local la presentó el 27 de enero, y su ampliación el 30 de mismo mes y fue hasta el 20 de febrero que admitió la demanda; y hasta el 4 de marzo resolvió, lo que vulnera el principio de impartición de justicia pronta y expedita, pues no resolvió con celeridad antes de 20 días.

107. El agravio resulta **inoperante**.

108. De acuerdo con el incisos e) y f), artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, cuando el medio de impugnación reúne todos los requisitos, el Juez Instructor, en un plazo no mayor a cinco días, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento, desechamiento o de fondo, según sea el caso, dentro de los quince días siguientes y lo someterá a la consideración del pleno del Tribunal Electoral.

109. En el caso, en efecto el escrito de demanda se recibió el cuatro de febrero de dos mil veinte, y fue hasta el veinte de febrero que se admitió la demanda respectiva, (12 días hábiles), en tanto la resolución fue hasta el cuatro de marzo (9 días), contraviniendo con ello la responsable lo dispuesto en el artículo 19, incisos e) y f) de la ley citada.

110. Sin embargo, esta Sala advierte que los actos aquí controvertidos tal y como se razonó en el apartado de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-2/2020

procedencia no son de carácter irreparables lo que se considera que no se dejó al actor en estado de indefensión.

111. Asimismo, al estar en posibilidad de revisar el acto impugnado se garantiza el derecho de acceso a la justicia.

112. En atención a lo antes razonado, si bien el agravio es inoperante, en lo subsecuente, el Tribunal Electoral de Tabasco deberá actuar con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

113. Consecuentemente, al haber sido declarados **infundados e inoperante** los planteamientos de agravio del partido actor, lo procedente, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia impugnada.

114. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

115. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente **TET-AP-001/2020-III Y acumulado.**

SEGUNDO. En lo subsecuente, el Tribunal Electoral de Tabasco deberá actuar con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor en el domicilio señalado en esta ciudad; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral de Tabasco, anexando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94; 95; 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-2/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.